

DON RAMON QUERALTO,

Intendente del Ejército y Provincia de Aragón, del de Navarra y Provincias Vascongadas, Gefe político interino. por ausencia del Sr. D. Francisco Moreda &c.

Hago saber: Que con real orden de 22 del actual me ha comunicado el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, los dos decretos de S. M. de 16 del propio mes, que comprenden las leyes siguientes.

PRIMERA.

Sobre algunas adiciones á la ley de 22 de octubre de 1820, acerca de la libertad de imprenta.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO TERCERO.

De la calificación de los escritos.

Artículo 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfrazen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TÍTULO CUARTO.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La escitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TÍTULO QUINTO.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la imprecion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de octubre de 1820.

TÍTULO SEXTO.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entienda á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortea-

ciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: «cha lugar, ó no ha lugar á la formacion de causa,» se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de octubre de 1820, con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se espresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de febrero de 1822.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1822. — Vicente Cano Manuel.

SEGUNDA.

Sobre los justos límites del derecho de peticion.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M., relativa á prescribir los justos límites del derecho de peticion, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español tiene el derecho individual de representar á las Cortes, al Rey y á las demas Autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

Art. 2.º Los que dirigieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las Cortes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

Art. 3.º Los militares en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Art. 4.º Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Cortes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, asi como de cualquiera delito de subversion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que subscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas.

Art. 5.º Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedentes se imprimiere antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á las leyes de la libertad de imprenta de la misma manera que cualquiera otro impreso.

Art. 6.º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Cortes, al Gobierno ni á las Autoridades públicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 7.º Ninguna Autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitucion ó por las leyes ó decretos de Cortes. No se comprenden en esta disposicion las Cortes, ni la Diputacion permanente de Cortes.

Art. 8.º Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para dictar unidamente providencias en negocios que sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emunado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sententia para que sean destituidos.

Art. 9.º Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de peticion popular ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 10. Ningun Secretario del Despacho ni otra Autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley.

ARTÍCULO 1.º Don Fernando es inviolable persona del Rey, ó se propalan juria la sagrada ó doctri-
nax máximas ó doctri-
nas máximas ó doctri-
nas máximas que le supongan sujeto á respon-
sabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que
se propalan máximas ó doctri-
nas máximas que supongan destruidos
alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Cons-
titucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctri-
nas máximas, ó se refieren hechos dirigidos á es-
citar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pú-
blica, aunque se disfrazen con alegorías de personajes ó
países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sucesos ó
hechos, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egece su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TÍTULO CUARTO.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La escitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que habian el artículo 21 de la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TÍTULO QUINTO.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de octubre de 1820.

TÍTULO SEXTO.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provin-

Y á fin de que lleguen á noticia de todos, y tengan el debido cumplimiento, he dispuesto se circulen á los pueblos de esta provincia, y se fije el presente en los parages acostumbrados. Zaragoza 27 de febrero de 1822.

*Madrid 22 de febrero de 1822. — Vicente Cano 1.º ane-
SEGUNDA.*

Sobre los justos límites del derecho de peticion.
El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don FERNANDO vir por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M., relativa á prescribir los justos límites del derecho de peticion, y después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español tiene el derecho individual de representar á las Cortes, al Rey y á las demas Autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

Art. 2.º Los que dirigieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las Cortes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

Art. 3.º Los militares en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Art. 4.º Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Cortes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, asi como de cualquiera delito de subversion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que subscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas.

Art. 5.º Si alguna de las peticiones ó representaciones de que habian los artículos antecedentes se imprimiere antes ó después de ser dirigida, queda sujeta en todo á las leyes de la libertad de imprenta de la misma manera que cualquiera otro impreso.

Art. 6.º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Cortes, al Gobierno ni á las Autoridades públicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 7.º Ninguna Autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitucion ó por las leyes ó decretos de Cortes. No se comprenden en esta disposicion las Cortes, ni la Diputacion permanente de Cortes.

Art. 8.º Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para dictar unidamente providencias en negocios que sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sententia para que sean destituidos.

Art. 9.º Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de peticion popular ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 10. Ningun Secretario del Despacho ni otra Autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos veinte y dos.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y disponedreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

Y á fin de que lleguen á noticia de todos, y tengan el debido cumplimiento, he dispuesto se circulen á los pueblos de esta provincia, y se fije el presente en los parages acostumbrados. Zaragoza 27 de febrero de 1822.

Ramon Queraltó.